



RAD. 2021-00261. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, octubre 12 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores CLARION BARRAZA RIVERA, VICENTE EMILIO MERCADO MACHACON y ANTONIO RAFAEL BERDUGO CABARCAS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSION Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP-FONECA y FIDUPREVISORA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00261-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: CLARION BARRAZA RIVERA.  
VICENTE EMILIO MERCADO MACHACON.  
ANTONIO RAFAEL BERDUGO CABARCAS  
DEMANDADAS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.  
FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE ELECTRICARIBE S.A ESP  
FIDUPREVISORA S.A.

Barranquilla, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por los demandantes con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que los promotores del juicio indicaron que el domicilio de la demandada principal se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Los oficios de abril 1 de 2005 y julio 11 de 1986, que asegura el apoderado de los demandantes aportar en el numeral 4 del acápite de “Medios de Prueba” del libelo incoatorio, no aparecen formando parte de los anexos. Por tanto, si los tiene en su poder, debe aportarlos conforme lo exige el artículo 26 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 14-3.

Entonces, la parte demandante, a través de su apoderado, debe aportar los documentos a que se hizo alusión en los considerandos de este proveído, para lo cual, se le concede el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

1. Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo.
2. Advertir a la demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y al Despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza